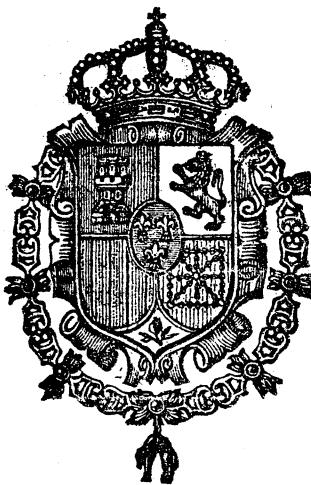


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Per tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Per tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Per tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para convertir el importe de las rentas que figuran en los presupuestos de Obligaciones generales del Estado á favor de los perceptores de cargas de justicia que acepten las conversiones, siempre que tengan el carácter de perpetuas y hayan sido declaradas subsistentes, en Deuda del 4 por 100 interior, en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignan en el presupuesto á favor de dichos perceptores.

Art. 2.º Se suspende desde 1.º de Julio de 1885 el pago de todas las rentas procedentes de cargas de justicia que no hayan sido declaradas subsistentes con las formalidades establecidas en las disposiciones legales. Declaradas que sean subsistentes, se podrá proceder á su conversión en Deuda perpetua en la forma establecida en el artículo anterior, y con derecho á percibir en metálico el importe de los pagos en suspenso desde que la suspensión tenga lugar hasta que la conversión se verifique.

Art. 3.º No se hará abono alguno de rentas procedentes de cargas de justicia que sean declaradas caducadas con los requisitos legales, sea cualquiera la época en que se hubieren devengado.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de este año los primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, y los documentos representativos de estos valores que existen en circulación, y los que se emitan en lo sucesivo, serán amortizados por medio de subastas trimestrales que se celebrarán en la Dirección general de la Deuda pública en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 2.º Para atender á dicha amortización se creará un fondo consistente en el 15 por 100 de lo que en el trimestre anterior de la subasta se haya recaudado por re-

sultas de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos del Estado.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley, dejarán de admitirse los créditos de que se trata en pago de las contribuciones atrasadas, quedando derogado lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 28.968 pesetas al presupuesto ordinario del Ministerio de Gracia y Justicia del año económico 1884-85, con aplicación al cap. 12, art. 8.º, *Gastos imprevistos del Clero.*

Art. 2.º Se amplía en 283.932 pesetas el crédito del capítulo 14, artículo único, *Material de telégrafos*, del presupuesto ordinario del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al citado año económico.

Art. 3.º En la sección 7.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, *Ministerio de Fomento*, se conceden dos transferencias de crédito, una de 50.000 pesetas al cap. 23, art. 2.º, *Material de gastos generales de obras públicas*, y otra de 4.000 pesetas al capítulo 28, artículo único, *Material de ferrocarriles*, deduciéndose ambas partidas del cap. 24, art. 1.º, *Personal facultativo de obras públicas*.

Art. 4.º Se trasfieren en la sección 9.º *Gastos de las contribuciones y rentas públicas*, 200.000 pesetas del capítulo 14, artículo único, *Personal de Carabineros*, al capítulo 13, artículo único, *Material del mismo cuerpo*.

Art. 5.º El importe de los suplementos de crédito á que se refieren los artículos 1.º y 2.º se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si las obligaciones que se satisfagan fueran superiores á los ingresos que se obtengan en concepto de obligaciones y valores de los presupuestos ordinario y extraordinario que se hallan en ejercicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el uso que el Gobierno hizo de la autorización que le fué concedida por el art. 2.º de la ley de 30 de Junio de 1866, imponiendo á diferentes clases del Estado el descuento gradual en los haberes que perciben del Tesoro público, cuyo recurso extraordinario en el año económico de 1866 á 1867 produjo 5.184.633 escudos 489 milésimas.

Art. 2.º Se aprueban los dos suplementos de crédito importantes 538.364 escudos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Administración y Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en el 22 de la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, se concedieron por Real decreto de 26 de Diciembre de 1867 á los capítulos 47 y 48 de la sección 8.º, *Ministerio de Hacienda*, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 3.º Se aprueba el crédito extraordinario, importante 150.000 escudos, concedido á la sección 6.º, *Ministerio de la Gobernación*, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Real decreto de 6 de Enero de 1867, con destino á los gastos de socorro y traslación de presos y deportados; habiéndose hecho también esta concesión de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas leyes de 20 de Febrero de 1850 y 3 de Agosto de 1866.

Art. 4.º Se aprueba el crédito extraordinario, importante 25.000 escudos, concedido á la sección 8.º, *Ministerio de Hacienda*, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Real decreto de 27 de Marzo de 1867, para cubrir los gastos consiguientes á la traslación y venta de la pólvora existente en los almacenes de las fábricas suprimidas, cuya concesión se hizo igualmente de conformidad con dichas leyes de Contabilidad y de Presupuestos.

Art. 5.º Se aprueban los 7.918.869 escudos 767 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 1.º, 3.º y 4.º de la sección 1.º, y 9.º de la 3.º, *Obligaciones generales del Estado*.

Art. 6.º Se aprueban los 4.778 escudos 241 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 5.º y 7.º de la sección 2.º, *Ministerio de Estado*, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 7.º Se aprueban los 182.103 escudos 29 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 2.º y 12 de la sección 3.º, *Ministerio de Gracia y Justicia*, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 8.º Se aprueban los 2.209.305 escudos 545 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 5.º, 7.º, 9.º, 10, 14, 15, 17, 18, 20, 23, 26, 27, 28, 34 y 36 de la sección 4.º, *Ministerio de la Guerra* del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 9.º Se aprueban los 4.310.189 escudos 744 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 3.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11, 12, 16 y 18 de la sección 5.º, *Ministerio de Marina*, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 10. Se aprueban los 482.054 escudos 711 milésimas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 3.º, 7.º, 13, 14, 16, 23, 27, 32, 40, 42, 44, 51 y 61 de la sección 8.º, *Ministerio de Hacienda*, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867.

Art. 11. Se aprueban los 1.453.976 escudos 972 milésimas

simas en que los gastos reconocidos y liquidados excedieron de los créditos legislativos concedidos á los capítulos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 18, 26 y 29 del presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.

Art. 12. Se aprueban los aumentos de crédito, importantes 151.230 escudos, efectuados en los capítulos 1.<sup>o</sup>, 16, 17 y 19 de la sección 7.<sup>o</sup>, *Ministerio de Fomento*, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, en virtud de la Real orden de 18 de Agosto de 1866.

Art. 13. Se aprueba la trasferencia de crédito, importante 66.590 escudos 681 milésimas, hecha de los capítulos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la sección 2.<sup>o</sup>, *Ministerio de Estado*, á los capítulos 5.<sup>o</sup> y 13 de la misma sección del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, en consecuencia de lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1867.

Art. 14. Se aprueba la trasferencia de crédito, importante 10.000 escudos, hecha del capítulo 18 al 19 y del 22 al 20 de la sección 7.<sup>o</sup>, *Ministerio de Fomento*, del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, en consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 18 de Agosto de 1866.

Art. 15. Se aprueban las anulaciones de créditos, importantes 4.230.504 escudos 890 milésimas, que en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 30 de Junio de 1866, se dispusieron en el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, por Reales decretos de 19, 23, 26, 28 y 31 de Julio; 1.<sup>o</sup>, 3, 7, 9 y 13 de Agosto; 5 y 27 de Setiembre de 1866.

Art. 16. Se aprueba la anulación en el presupuesto extraordinario de gastos de 1866 á 1867, de los 142.578 escudos 183 milésimas, que del crédito de 200.000 escudos concedidos por la ley de 13 de Abril de 1864 para completar los estudios del *Plan general de ferrocarriles* resultaron aún sin consumir á la terminación del ejercicio. Igualmente se aprueba la trasferencia de este crédito al presupuesto extraordinario de gastos de 1867 á 1868, hecha de conformidad con lo dispuesto al final de la sección 7.<sup>o</sup> del estado letra A del mismo presupuesto.

Art. 17. Se aprueba la anulación en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867, y su trasferencia al de 1867 á 1868, de los 859 escudos 642 milésimas que á la terminación del ejercicio resultaron todavía sin invertir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernación por la ley de 21 de Febrero de 1861 para socorrer á los que hubieron perdido sus bienes á causa de las inundaciones, cuyo residuo de crédito viene trasfiriéndose como permanente de anteriores presupuestos.

Art. 18. Se aprueba la anulación en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867 y su trasferencia al de 1867 á 1868, de los 147.068 escudos 746 milésimas que á la terminación del ejercicio resultaron sin consumir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 6 de Enero de 1867 para atender á los gastos de traslación y socorro de presos y deportados; cuyo crédito, continuando las necesidades que motivaron su concesión, se declaró permanente por Real decreto de 27 de Diciembre de 1867.

Art. 19. Se aprueba la anulación en el presupuesto ordinario de gastos de 1866 á 1867 y su trasferencia al de 1867 á 1868 de los 19.015 escudos 692 milésimas que á la terminación del ejercicio resultaron sin invertir del crédito extraordinario concedido al Ministerio de Hacienda por Real decreto de 27 de Marzo de 1867 para sufragar los gastos de la traslación y venta de la pólvora procedente de las fábricas suprimidas, cuyo crédito fué declarado permanente por el mismo Real decreto de su concesión.

Art. 20. Se aprueba la anulación definitiva de los 9.959.444 escudos 960 milésimas que á la terminación del ejercicio resultaron sobrantes en varios capítulos del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, cuya anulación definitiva procede en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 21. Se aprueba la anulación definitiva de los 10.687.168 escudos 607 milésimas que á la conclusión del ejercicio resultaron sobrantes en los créditos legislativos correspondientes á varios capítulos del presupuesto extraordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, cuya anulación definitiva se halla también conforme con lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 22. Se aprueba la anulación definitiva de los 31.648.029 escudos 792 milésimas que á la terminación del ejercicio resultaron sin consumir de los créditos extraordinarios concedidos por las leyes de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863, cuya anulación definitiva procede, habiendo terminado el plazo señalado para su uso en las mismas leyes de su concesión, y estando dispuesta al final del estado letra C del presupuesto del año económico de 1866 á 1867.

Art. 23. Se aprueban las cuentas generales definitivas

del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1866 á 1867, redactadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 24. Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1866 á 1867 y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en la cantidad de 279.320.464 escudos 325 milésimas, en esta forma:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867.....

225.140.784'406

Por Resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:

De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive.....

4.121.736'619

Del de 1861.....

296.572'211

De los de 1862 y seis primeros meses de 1863.....

521.370'430

Del de 1863-64.....

891.360'890

Del de 1864-65.....

1.310.704'045

Del de 1865-66.....

2.616.843'144

Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.....

37.433.390'286

Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios.....

7.047.702'377

279.320.464'325

Lo recaudado en los 18 meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados, se fija definitivamente en 236.408.396 escudos 428 milésimas, como sigue:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867.....

198.844.591'863

Por Resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:

De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive.....

121.920'226

Del de 1861.....

33.565'875

De los de 1862 y seis primeros meses de 1863.....

67.690'809

Del de 1863-64.....

109.796'573

Del de 1864-65.....

411.350'224

Del de 1865-66.....

844.064'377

Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.....

34.971.073'924

Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios.....

1.004.342'257

236.408.396'428

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1866 á 1867 pasando á los de 1867-68 en el concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad, se fijan en la cantidad de 42.912.068 escudos 197 milésimas, del modo siguiente:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867.....

26.266.192'243

Por Resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:

De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive.....

3.999.816'393

Del de 1861.....

263.006'336

De los de 1862 y seis primeros meses de 1863.....

453.679'644

Del de 1863-64.....

781.564'317

Del de 1864-65.....

899.353'824

Del de 1865-66.....

1.772.778'764

Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.....

2.462.316'362

Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios.....

6.013.360'320

42.912.068'497

Art. 25. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado, durante el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1866 á 1867, se fijan definitivamente en la cantidad de 319.675.605 escudos 68 milésimas, en esta forma:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867.....

218.158.231'512

Por Resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:

De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive.....

11.551.164'592

Del de 1861.....

1.327.855'662

De los de 1862 y seis primeros meses de 1863.....

1.847.459'854

Del de 1863-64.....

2.264.521'448

Del de 1864-65.....

3.905.804'487

Del de 1865-66.....

11.662.275'634

Por obligaciones de varios ejercicios cerrados, libradas en suspensión hasta fin de 1866 y formalizadas en este de 1866-67.....

250

Por gastos de la guerra de África.....

597.522'491

Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867.....

39.202.711'203

Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios.....

9.457.808'483

319.675.605'068

Lo satisfecho por razón de dichos créditos en los 18 meses del ejercicio, se fija definitivamente en la cantidad de 263.934.591 escudos 437 milésimas, como sigue:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867.....

204.832.088'651

Por Resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:

De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive.....

230.080'498

Del de 1861.....

108.291'439

De los de 1862 y seis primeros meses de 1863.....

89.708'375

Del de 1863-64.....

238.869'831

Del de 1864-65.....

1.682.639'503

Del de 1865-66.....

1.375.520'452

Por obligaciones de varios ejercicios cerrados

ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad, se fijan definitivamente en la cantidad de 53.741.013 escudos 631 milésimas, en la forma siguiente:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1866 á 1867..... 13.326.142'861

Por Resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios:

De los que rigieron desde 1850 á 1860 inclusive..... 11.821.084'394

Del de 1861..... 1.219.564'923

De los de 1862 y seis primeros meses de 1863..... 1.737.731'279

Del de 1863-64..... 2.025.631'617

Del de 1864-65..... 2.223.164'982

Del de 1865-66..... 10.286.735'482

Por gastos de la guerra de África..... 597.522'491

Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1866 á 1867..... 4.068.173'910

Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos extraordinarios..... 8.915.200'392

**53.741.013'631**

Art. 26. La liquidación definitiva de los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico de 1866 á 1867, con inclusión de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron á los presupuestos de 1867 á 1868, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es como sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado. 279.320.464'325

Obligaciones reconocidas y liquidadas. 319.675.605'068

Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusión de las resultas de ejercicios cerrados..... 40.353.140'743

Recursos realizados por el Tesoro durante el ejercicio de los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico de 1866 á 1867, en virtud de los mismos y de resultas de ejercicios anteriores..... 236.408.396'428

Obligaciones pagadas en los 18 meses del ejercicio..... 263.934.591'437

Déficit en los recursos realizados, cubierto con productos de las operaciones de la Deuda flotante del Tesoro. 27.526.193'309

Art. 27. Se autoriza el pago en concepto de Resultas del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, y con aplicación al que se halle en ejercicio cuando tenga efecto, de los 13.326.142 escudos 861 milésimas que de las obligaciones reconocidas y liquidadas por servicios de dicho presupuesto quedaron sin satisfacer en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 28. Se autoriza el pago en concepto de Resultas del presupuesto extraordinario de gastos del año económico de 1866 á 1867, y con aplicación al que se halle en ejercicio cuando se realice, de los créditos importantes 4.068.173 escudos 910 milésimas, que al cerrarse el ejercicio resultaron pendientes de pago por servicios reconocidos y liquidados en dicho presupuesto.

Art. 29. El Gobierno adoptará las resoluciones oportunas para que se guarden y cumplan con exactitud todas las disposiciones de las leyes de Contabilidad y Presupuestos, mientras no sean reformadas por otra ley, y particularmente:

Primero. El art. 23 de la provisional de 25 de Junio de 1870, que es el 19 de la de 20 de Febrero de 1850, no reconociéndose como obligaciones exigibles del Estado las que no se hallen comprendidas en la ley anual de presupuestos, ó no sean reconocidas por leyes especiales.

Segundo. El art. 27 de la citada ley de 20 de Febrero de 1850; los 40, 41 y 42 de la provisional de 25 de Junio de 1870, y los 11, 12 y 13 de la de 12 de Mayo de 1870, confirmados en el 16 de la de 12 de Diciembre de 1876, que aprobaron las cuentas generales definitivas del año 1862 y los seis primeros meses de 1863; cuidando especialmente la Intervención general del Estado de que nunca se abra crédito alguno administrativo sin el correspondiente legislativo, ni se excedan estos créditos de las concesiones

ó ampliaciones de aquéllos, ni se proceda al reconocimiento de obligaciones del Estado sin que definitiva ó provisionalmente, según las circunstancias, se hayan obtenido los correspondientes créditos por los medios concedidos en los expresados artículos.

Asimismo el Tribunal de Cuentas del Reino, siempre que en las particulares sometidas á su fallo encuentre algún gasto reconocido sin el correspondiente crédito legislativo ó fuera de él, exigirá la responsabilidad á quien corresponda, mientras que dicho gasto no resulte autorizado ó aprobado por el Gobierno, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de las Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimotercero del art. 16 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870.

Art. 30. La aprobación que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1866 á 1867, se entiende sin perjuicio de lo que en su día se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Por el Ministerio de Ultramar se procederá, en el más breve plazo posible, al arrendamiento de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba, por medio de concurso público.

Art. 2.<sup>o</sup> El arrendamiento no podrá exceder del término de cuatro años y dos de ampliación, á voluntad de ambas partes.

Art. 3.<sup>o</sup> La cantidad mínima de recaudación que el arrendatario debe garantizar al Tesoro de la isla, será de 2 millones de pesos, oro, anuales.

Art. 4.<sup>o</sup> Los beneficios que han de ofrecerse al arrendatario serán el 5 por 100 como premio de administración y expedición sobre el precio del arriendo, y además la participación máxima del 50 por 100 de los ingresos que excedan de dicha cantidad.

Art. 5.<sup>o</sup> El Gobierno queda facultado para disminuir en el pliego de condiciones del contrato el valor de los efectos timbrados, si así pareciere conveniente al interés del Tesoro. Despues de hecha la adjudicación del arriendo, sólo con acuerdo del arrendatario podrá exceptuarse dicha disminución. El pliego de condiciones fijará los efectos que hayan de causar, con relación al contrato, todos los aumentos que durante el período de su duración puedan en forma legal introducirse en dichos tipos.

Art. 6.<sup>o</sup> El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

Para la plaza de Teniente fiscal primero del Consejo de Estado, vacante por salida á otro destino de D. Ricardo Molina, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Rafael Martínez Agulló, Marqués de Vivel, Teniente fiscal segundo de dicho Consejo; para este cargo á D. Julio Bravo y Moltó, que lo es tercero; para esta resulta á D. Antonio María Mena y Calvo Rubio, que lo es cuarto, y para esta plaza á D. Angel Enríquez de Salamanca, Abogado del ilustre Colegio de Ma-

drid, propuesto en la terna elevada al efecto por el Presidente del Consejo de Estado, con arreglo á lo prescrito en los artículos 38 de la ley orgánica del referido alto Cuerpo, y 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Enero de 1873.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Canovas del Castillo.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley, pidiendo la autorización necesaria para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación ajustado entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el día 3 de Junio de 1885.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
José Elduayen.

### A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el Tratado de Comercio y Navegación ajustado entre España y Rusia, y firmado en San Petersburgo el día 3 d. Junio de 1885.

Aunque el régimen arancelario existente en Rusia impide la celebración del Tratado de Comercio con tarifas anexas, y es por consiguiente imposible pactar por ahora con aquel Imperio rebajas especiales, el Gobierno de S. M. entendía que era de mucho interés para favorecer el creciente desarrollo del movimiento comercial entre ambos Estados facilitar en cuanto fuese posible el cumplimiento de las formalidades que requiere la navegación, y obtener para España el trato de la nación más favorecida en todo lo relativo al tránsito y depósito de las mercancías y á su despacho en las Aduanas.

Establecidas dichas ventajas en el nuevo Tratado, ofrece éste además otras de no menor importancia, y entre ellas debe ante todo tenerse en cuenta la favorable situación que el nuevo Tratado crea á España en sus relaciones con Rusia para negociar sobre bases más ventajosas tan pronto como las circunstancias lo permitan, mereciendo este propósito la prefierte atención del Gobierno de S. M. al considerar que en las actuales condiciones nuestra exportación de vinos á Rusia y la importación de maderas de Finlandia han alcanzado considerable aumento, siendo notoria su tendencia progresiva.

En vista de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobación de los Ministerios de Hacienda y de Ultramar, del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 3 de Julio de 1885.

Madrid 17 de Junio de 1885.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Badajoz,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Vélez Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Prudencio Delgado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

Accediendo á lo solicitado por D. Prudencio Delgado de Leiva, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Badajoz, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Vázquez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

Accediendo á lo solicitado por D. José Heredia y Mora, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almería,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Córdoba, vacante por promoción de D. José Fernández de Rodas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Con sujeción á lo prevenido en el art. 63 de la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, de 10 de Marzo de 1884,

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Capitán de navío de primera clase D. Juan Romero Moreno.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Octubre de 1883 preceptúa en su art. 17 que el Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo sea también de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar, y el art. 63 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884 previene haya en el precitado Consejo un Secretario, Brigadier de Ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría.

Nombrado Secretario de aquel alto Cuerpo por Real decreto de 17 del actual, y con arreglo al citado art. 63 de la referida ley un Capitán de navío de primera clase, resulta este funcionario sin aptitud legal para ejercer simultáneamente ambos cometidos, porque formando parte integrante del Ministerio de la Guerra la Dirección general expresada, es inadmisible que el Secretario y segundo Jefe de la misma no pertenezca al Ejército.

Esta incompatibilidad hace indispensable separar aquellos cargos, y exige por tanto el nombramiento de un Secretario especial para la Dirección del Cuerpo Jurídico militar, siendo necesario en su consecuencia suspender, siquiera transitoriamente, los efectos del párrafo segundo del referido art. 17 del Real decreto orgánico del Ministerio de la Guerra, y para ello, el Ministro que suscribe, fundado en las breves consideraciones expuestas, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1885.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
**Jenaro de Quesada.**

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Mientras la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina se halle desempeñada por un Capitán de navío de primera clase, ejercerá el cargo de Secretario de la Dirección general del Cuerpo Jurídico militar un Auditor de Guerra de distrito, no obstante lo prescrito en el art. 17 de mi Real decreto de 29 de Octubre de 1883.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Juan Martínez Illescas y Egea cese en el cargo de Director del material del Ministerio del ramo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Juan Antequera.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante D. Juan Martínez Illescas y Egea.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Juan Antequera.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Florencio Montojo y Trillo cese en el cargo de Comandante general del Apostadero y escuadra de la Habana al cumplir el tiempo reglamentario; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Juan Antequera.**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Director del personal del Ministerio del ramo y Vocal del Consejo de Administración y Gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina al Contraalmirante D. Florencio Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Juan Antequera.**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Victoriano Suances y Campo cese en los cargos de Director del personal del Ministerio del ramo y Vocal del Consejo de Administración y Gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Juan Antequera.**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Victoriano Suances y Campo cese en el cargo de Vocal de la Junta de Reorganización de la Armada; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Juan Antequera.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero y escuadra de la Habana al Contraalmirante D. Victoriano Suances y Campo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Juan Antequera.**

Conforme á las excepciones 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que adquiera directamente en Inglaterra 4.000 kilogramos de pintura Rhatjen para el Arsenal de la Carraca.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**Juan Antequera.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Habiendo motivado dudas y reclamaciones la diferente aplicación dada á las disposiciones de la ley provisional del Poder judicial de 1870, y á las de la adicional á ésta de 1882, relativas al modo de constituirse en las Audiencias territoriales las Salas de vacaciones, y con el fin de que la formación de éstas se verifique con el mayor acierto posible para que la vacación, que es un beneficio, la disfruten de un modo equitativo todos los

funcionarios que tengan derecho á ella, el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido disponer que las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales designen en la segunda quincena del mes de Junio los funcionarios que hayan de formar las Salas de vacaciones, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Deberá cuidarse, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 895 de la ley de 1870, que en dichas Salas de vacaciones figuren siempre individuos de todas las de justicia de que conste la Audiencia.

Segunda. Las Salas de vacación se formarán:

1.<sup>o</sup> Con los funcionarios que hubieren obtenido y usado licencia concedida por este Ministerio durante el último año judicial, ó prórroga de término pesesorio por más de 15 días en los casos de traslación ó ascenso, y con los que se hubieren posesionado de sus cargos durante el periodo de vacaciones del año anterior, y no hubiesen prestado servicios en la Sala dentro de él, cualquiera que sea el motivo á que hayan obedecido.

2.<sup>o</sup> Los que la hayan disfrutado en cualquier Tribunal en dos ó más años anteriores, y en su defecto en el último. En igualdad de condiciones, la antigüedad en la categoría da preferencia para eximirse de este servicio.

Tercera. Los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán presentes las anteriores reglas para hacer la designación de los funcionarios del Ministerio fiscal que deban vacar.

Cuarta. En las Audiencias donde sólo exista un Abogado fiscal, éste vacará un año sí y otro no.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

SILVELA

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. acerca del crecido número de jóvenes que deseando concurrir á los próximos exámenes de ingreso en la Academia general militar, no han podido solicitarlo por haberse adoptado un nuevo texto para la Aritmética, cuando ya tenían adelantados sus estudios preparatorios con arreglo al de Serret, que regía en los concursos anteriores; S. M. el REY (Q. D. G.), en su constante deseo de alentar á la juventud estudiosa, se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. E., á petición del Director de la Academia general militar, que por esta sola vez puedan verificarse los exámenes de Aritmética indistintamente por la obra de Salinas y Benítez, ó por la de Serret, debiendo los aspirantes que opten por la última acreditar la suficiencia en las teorías de los números aproximados y fracciones continuas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

QUESADA

Sr. Director general de Instrucción militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Agencia internacional de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral, que considerando como juguetes unas colecciones de piedras para modelos de construcciones, presentadas al despacho en aquella Aduana por la citada Agencia con declaración número 405/85, en concepto de baldosines de la partida 15 del Arancel, dispuso que se rectificase por la partida 289 del mismo el aforo que había sido practicado por la 3.<sup>a</sup>, con el recargo que marca el caso 3.<sup>o</sup> del art. 249 de las Ordenanzas:

Resultando que la mercancía de que se trata la constituyen colecciones de piedras artificiales de diferentes colores y tamaños, que afectan la forma de volúmenes geométricos, para construir en pequeño puentes y edificios.

Considerando que las colecciones en cuestión no se destinan principalmente al recreo y diversión de los niños, sino que constituyen unos verdaderos modelos para diferentes construcciones, según aparece en los catálogos ó diseños que acompañan al expediente;

Y considerando que tampoco pueden reputarse como ladrillos y demás objetos cerámicos de la partida 15 del Arancel, porque las piezas referidas no están cocidas, y si únicamente prensadas y comprimidas, siendo la de piedras artificiales la verdadera calificación que les co-

responde, y en tal concepto clasificables en la partida 3.<sup>a</sup> del Arancel;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien revocar el fallo de la Junta arbitral, que ha motivado el mencionado recurso, y confirmar el aforo por la partida 3.<sup>a</sup> del Arancel, así como el recargo impuesto con arreglo al caso 3.<sup>a</sup> del art. 249 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Sánchez Domenech, en alzada contra el fallo de la Junta arbitral de Cartagena sobre adeudo de unas puertas de hierro para tiendas y escaparates, que fueron despachadas en aquella Aduana, con declaración número 290/85, y se aforaron por las partidas 33 y 27 del Arancel, con el recargo que marca el caso 3.<sup>a</sup> del art. 249 de las Ordenanzas:

Resultando que las puertas de que se trata estaban compuestas de chapas de hierro acanaladas y barras sujetas con redobrones, con un sencillo mecanismo para sujirlas y bajarlas;

Y considerando que su adeudo corresponde á la partida 28 del Arancel, porque reúnen la doble condición requerida en la misma, de estar compuestas de chapas y barras sujetas con redobrones, y de emplearse en la construcción de edificios;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien revocar el fallo de la Junta arbitral y disponer que se rectifique el aforo por la partida 28 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la apelación de D. Fernando Torralba contra el fallo de la Junta arbitral, que dispuso el pago de los derechos de la partida 20 del Arancel por 12 kilogramos de planchas de plata que aquel interesado presentó al despacho en la Aduana de Irún con declaración número 640, de este año, pretendiendo la franquicia arancelaria:

Vista la disposición 1.<sup>a</sup> del Arancel vigente, en la que se establece franquicia de derechos para el oro y la plata en alhajas y vajilla inutilizadas, en barras, moneda, pedazos, polvo y tejos:

Considerando que tanto las planchas como las barras de metales preciosos se destinan á la fabricación de objetos, y por tanto se les debe apreciar de la misma manera para la aplicación del Arancel:

Considerando que si bien las planchas no están taxativamente expresadas en dicha disposición 1.<sup>a</sup>, la redacción de la misma da á entender que se refiere á los metales preciosos que se introduzcan bajo cualquiera forma para destinarse á la fabricación de objetos;

Y considerando que de conformidad con esta inteligencia las partidas 18, 19 y 20 del Arancel se refieren á las alhajas, joyería y objetos labrados y concluidos de oro, plata ó platino, mas no á las barras ó planchas de estos metales que son materia prima para fabricar todo lo relativo al arte de platería;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y por esa Dirección general, se ha servido anular el fallo de la Junta arbitral y disponer que las planchas de que se trata se aforen con libertad de derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por la casa Reig y Cañada contra lo resuelto por la Junta arbitral acerca del adeudo y recargo impuesto en la Aduana del Grao de Valencia á cinco kilogramos botones gemelos de nácar que se presentaron al despacho con declaración núm. 1.257 del corriente año, y que se aforaron en concepto de aderezos por la partida 273 del Arancel:

Vista la muestra unida al expediente, de cuyo examen resultan que son unos botones de nácar de los llamados gemelos, sin adorno alguno, para puños de camisas:

Considerando que los botones de todas clases, á excepción de los de oro y plata, se hallan taxativamente comprendidos en la partida 278 del Arancel;

Y considerando que existe jurisprudencia sentada para que los gemelos para puños de camisas se aforen como botones y no como aderezos ó adornos;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo por la partida 278 del Arancel.

Dé Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

#### RECTIFICACIÓN

Al insertarse en la página 812 de la GACETA de 18 del corriente la tarifa del impuesto de consumos para toda clase de poblaciones, se ha incurrido en el error de señalar el kilogramo como unidad de adeudo para la especie carbón de cok, en vez de los 400 kilogramos que forman la unidad del gravamen impuesto al citado artículo.

La unidad de adeudo que corresponde aplicar á las tres partidas siguientes, á saber: Las conservas de frutas, las de hortalizas y verduras y la sal común, es el kilogramo, según se desprende ya de la expresa tarifa 1.<sup>a</sup>, á pesar del error de copia que se deja rectificado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia del Médico Director y propietaria de los baños de San Hilario, en esa provincia, en solicitud de cambio de temporada oficial de dicho balneario, el expresado Cuerpo consultivo ha evacuado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo de la solicitud deducida por el Médico Director y la representación de la propietaria del establecimiento de aguas medicinales de San Hilario de Sacalm, provincia de Gerona, al objeto de que se reduzca la temporada oficial del balneario, que actualmente empieza el 15 de Junio y termina el 15 de Setiembre; fijándola para en adelante en el período de 1.<sup>a</sup> de Julio á 15 de Setiembre:

En apoyo de esta pretensión alegan de común acuerdo el Médico Director y la representación de la propietaria, que los enfermos no concurren al establecimiento hasta 1.<sup>a</sup> de Julio para evitarse el frío y las lluvias que reinan en la localidad durante todo el mes de Junio, alojándose, los pocos que se deciden á usar antes las aguas, en el pueblo, distante cuatro kilómetros, por cuya circunstancia considera innecesario que en dicho mes el Médico Director permanezca en la localidad, y que el establecimiento esté abierto; tanto más, cuanto que en otros balnearios situados en la región pirenaica no empiezan las temporadas hasta más tarde.

Las expuestas consideraciones merecen ser atendidas á juicio de la Comisión, pues que en efecto las condiciones climatológicas de la localidad, y la circunstancia de no concurrir los enfermos sino en Julio, recomiendan que no se dedique al servicio público el establecimiento hasta el precitado mes.

Habiendo demostrado la experiencia que los enfermos no utilizan las aguas en la primera quincena de la temporada para evitar los perjuicios que podría irrogarles las bruscas alteraciones de la temperatura, tan frecuentes en la localidad durante aquella, no existe motivo bastante para que se abra el balneario en el mencionado período;

Opina, pues, la Comisión, en vista de la conformidad entre el Médico Director y la propietaria, que debe retrársese el principio de la temporada oficial, fijándola en el día 1.<sup>a</sup> de Julio, según se pretende.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinstado dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Médico Director y propietaria de los baños de San Hilario y efectos consiguientes; debiendo publicar ésta Real resolución en el Boletín oficial de esa provincia, y mandar á este Ministerio un ejemplar del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1885.

P. D., el Subsecretario,

Francisco Corbalán.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

##### PROVINCIA DE CASTELLÓN

Villarreal 30 invasiones y 24 defunciones.  
Bechí 2 invasiones y 2 defunciones.  
Burriana 23 invasiones y 6 defunciones.  
Chilches 1 invasión y 4 defunciones.  
Moncofar 2 invasiones y 1 defunción.  
Nules 4 invasiones y 5 defunciones.  
Villavieja 5 invasiones y 3 defunciones.  
Segorbe 17 invasiones y 4 defunciones.  
Soneja 1 defunción.

##### PROVINCIA DE MURCIA

Murcia 96 invasiones y 25 defunciones.  
En la huerta de dicha ciudad 120 invasiones y 50 defunciones.  
Molina 67 invasiones.  
Alcantarilla 17 invasiones y 8 defunciones.  
Algazara 7 invasiones y 2 defunciones.  
Centí 5 invasiones y 1 defunción.  
Campos 3 invasiones y 1 defunción.  
Cobellas 5 invasiones y 2 defunciones.  
Lorgu 1 invasión y 1 defunción.

##### PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 26 invasiones y 12 defunciones.  
Benimaclet 9 invasiones y 4 defunciones.  
Alcira 3 invasiones y 1 defunción.  
Alberique 1 invasión.  
Alcudia de Carlet 2 invasiones y 1 defunción.  
Alfafar 1 invasión y 1 defunción.  
Algemesí 2 invasiones y 1 defunción.  
Alginet 6 invasiones y 2 defunciones.  
Alcudia de Alfara 6 invasiones y 4 defunciones.  
Ayna 1 invasión y 1 defunción.  
Alboraya 12 invasiones y 4 defunciones.  
Alfara del Patriarca 1 invasión.  
Buñol 52 invasiones y 8 defunciones.  
Cullera 13 invasiones y 5 defunciones.  
Cárce 4 invasiones y 1 defunción.  
Chestre 1 invasión y 2 defunciones.  
Moncada 1 invasión y 2 defunciones.  
Maspalomas 10 invasiones y 3 defunciones.  
Moseros 4 invasiones y 3 defunciones.  
Masamagrell 3 invasiones.  
Meliá 5 invasiones y 4 defunciones.  
Mogente 3 invasiones y 3 defunciones.  
Paterna 7 invasiones y 4 defunciones.  
Pueblo Nuevo del Mar 18 invasiones y 7 defunciones.  
Puig 4 invasiones.  
Puzol 5 invasiones y 3 defunciones.  
Rafal Buñol 2 invasiones.  
Real de Montroy 1 invasión.  
Sagunto 8 invasiones y 3 defunciones.  
Silla 7 invasiones y 2 defunciones.  
Sollana 8 invasiones y 3 defunciones.  
Sueca 6 invasiones y 4 defunciones.  
Tabernes de Valdigna 9 invasiones y 12 defunciones.  
Torrente 8 invasiones y 2 defunciones.  
Torres 22 invasiones y 12 defunciones.  
Villanueva de Castellón 1 invasión.  
Villanueva del Grao 4 invasiones y 1 defunción.

#### MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
<b>INVADIDOS</b>				
Antonia Riojo.....	31 años.....	Ronda Segovia, 7 triplicado, segundo, núm. 24.....	Latina.....	El dia 16 fueron invadidas en la misma casa Fernanda Martín y su hija María Ángeles Francisco. Ingresó en el Hospital provincial.
Maria Gómez de las Heras.....	49 id.....	Hospital provincial.....	Hospital.....	Idem id.
Baltasar Falcó Suárez.....	46 id.....	Transeunte.....	Latina.....	Idem id.
Ana Serrano y García.....	29 id.....	Paloma, 16, bajo, núm. 42.....	Latina.....	Idem id.
Josefa Santillana y Serrano (hija de la anterior).....	9 id.....	Idem id.....	Latina.....	Idem id.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## TRIBUNAL SUPREMO

Por Real orden de 16 del corriente se ha acordado autorizar al Exmo. Sr. Presidente de este Tribunal Supremo para llevar á efecto por el sistema de contrata las obras necesarias para la instalación definitiva de la Audiencia de esta Corte en la planta baja del Palacio de Justicia, cuyo presupuesto total, con inclusión de los honorarios del Arquitecto, y deduciendo el valor de los materiales aprovechables, asciende á la suma de 31.089 pesetas y 2 céntimos, con cargo á los fondos de los depósitos de los recursos de casación en materia civil, pordidos ante este Tribunal Supremo, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 12 de Marzo último.

En su consecuencia, la subasta de las mencionadas obras tendrá lugar pasados 10 días desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1883 é instrucción de 18 de Marzo siguiente, y precisa asistencia de un Notario público, que extenderá el correspondiente testimonio del resultado del acto, reservándose el Ministerio de Gracia y Justicia resolver en su vista la adjudicación que proceda.

Y para que los que aspiren á presentarse á la subasta puedan enterarse de las condiciones de la contrata, estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo los pliegos de condiciones facultativas y económicas por el término ya expresado de 10 días.

Madrid 18 de Junio de 1885.—El Secretario de gobierno, Doctor Santos Alfar.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal núm...., de clase..., enterado del proyecto presupuesto y pliego de condiciones para las obras que han de efectuarse en la Audiencia de este distrito, se compromete á efectuarlas, con estricta sujeción á los citados documentos, por la cantidad de.... pesetas.

(Fecha y firma.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Laboratorio central de medicamentos de Sanidad militar.

No habiéndose obtenido resultado satisfactorio en la primera subasta para la adquisición de 13 cueros de armario, seis metros de anaquelaria, un mostrador de pino, tres mesas, dos taquillas, tres mamparas, un banco escano, un sillón, seis sillas y una lápida de madera con destino á la instalación de una oficina de Farmacia en el cuartel de Leganés, se convoca por el presente anuncio á segunda pública licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitación tendrá lugar en el Laboratorio central de medicamentos, sito en la calle de la Isla de Cuba, el día 4 de Julio próximo, á las once de su mañana, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.<sup>a</sup> El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.<sup>a</sup> El precio límite del total de los efectos que se subastan es el de 2.660 pesetas.

4.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

5.<sup>a</sup> El contratista entregará los efectos comprendidos en el pliego de condiciones en los almacenes de este Laboratorio central ante la Junta económica del mismo.

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Director, Ramón Botet.

## Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID del día de..., núm...., y del pliego de condiciones, según las cuales ha de ser contratada la adquisición de 13 cueros de armario, seis metros de anaquelaria, un mostrador de pino, tres mesas, dos taquillas, tres mamparas, un banco escano, un sillón, seis sillas y una lápida de madera, con destino á la instalación de una oficina de Farmacia en el cuartel de Leganés, se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y por el precio de.... pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de....) según lo prevenido en la condición 2.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

Presentado por el funcionario hoy encargado de la Inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, y elevado á este centro directivo por la Junta municipal el proyecto de escalafón general de Maestros y Maestros propietarios, y el de Auxiliares de uno y otro sexo de las escuelas públicas elementales y superiores de esta Corte, que son de sostenimiento forzoso para el Municipio, con arreglo al art. 401 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, esta Dirección general ha acordado conceder un plazo de ocho días, á contar desde el en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que los interesados que se crean con derecho á figurar en dicho escalafón, repartido ya convenientemente á los mismos, ó los que en él no ocupen el lugar que les corresponda, puedan presentar las oportunas reclamaciones en el Negociado de primera enseñanza de este Ministerio; acompañadas de los comprobantes que justifiquen su derecho.

Ha resuelto además este centro directivo que los Auxiliares que lleven ocho años en el desempeño de su plaza en esta Corte, sin mala nota en sus expedientes, y que hubiesen hecho oposiciones á escuelas superiores ó elementales de Madrid, siendo aprobados sus ejercicios y apareciendo en los tres primeros números de las listas de aprobados, ó con especial recomendación del Tribunal de oposiciones consignada oficialmente, podrán acogerse á los beneficios que concede el art. 2.<sup>a</sup> de los transitorios del Real decreto de 12 de Marzo último, en iguales condiciones que los Auxiliares que hubiesen obtenido

sus plazas por oposición; pudiendo unos y otros presentar sus reclamaciones en el indicado plazo de ocho días.

El orden establecido en el escalafón de Auxiliares, aun después de que éste tenga el carácter de definitivo, se limita sólo á fijar el de antigüedad dentro de esta clase, para los efectos que prevengan las disposiciones reglamentarias del ramo.

Lo que se anuncia en la GACETA para conocimiento de los interesados y á los efectos oportunos.

Madrid 18 de Junio de 1885.—El Director general, Aurelio Fernández-Guerra.

## Escuela Superior de Arquitectura.

De orden del Exmo. Sr. Rector, Jefe del distrito Universitario, y á propuesta del Claustro de Sres. Profesores, los exámenes de ingreso anunciados en la GACETA de 12 de Abril último para los meses de Junio y Setiembre, se verificarán solamente reunidos en el expresado mes de Setiembre.

Madrid 18 de Junio de 1885.—El Director, José Jesús de Lallave y Ravanal.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Diputación provincial de Madrid.

No habiéndose presentado licitador en la segunda subasta celebrada en 13 de Junio actual para el servicio de hagajes de la provincia durante los años económicos de 1883-86 y 86-87, la Comisión provincial ha acordado anunciar tercera subasta aumentando el tipo hasta 80.000 pesetas, bajo las condiciones del pliego, que con el expediente de su razón estará de manifiesto en la Sección de Gobernación de la Exma. Diputación todos los días no feriados, de diez á cuatro de la tarde.

Para tomar parte en la licitación es indispensable la consignación en depósito provisional del 5 por 100 del tipo de la subasta, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotización el día que se constituya.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputación el martes 30 del corriente, a las diez en punto de la mañana.

Madrid 19 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## Administración del Correo central.

DÍA 17

## Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 254	Antonio Campos.—Vélez Málaga.
255	Antonio Corón.—San Julián.
256	Carlos Tonkin.—Linares.
257	Diego Romero.—Carabanchel.
258	Eduardo Ballester.—Tarragona.
259	Francisco Calvo.—Mallón.
260	Fernando Vázquez.—Sarrià.
261	Gabriel Rodríguez.—Burgos.
262	José Martín.—Toledo.
263	Juliana Moreno.—Cabanillas.
264	Martín Contreras.—Toledo.
265	Ordeig é hijo y compañía.—Gerona.

Madrid 18 de Junio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

## Cabinete central de Telégrafos.

DÍA 17.

## Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
Quintanar.....	Manuel Gómez.—Fuencarral, 16, bajo de recha.
Bilbao.....	Juan Soler.—Coloreros, 2.
Segovia.....	Jenara Arias.—Jusuelo, 7, segundo.
Alicazar E.....	Consuelo Oríz.—Infantas, 19.
Barcelona.....	Ponsini.—Sin señas.
Alcalá Henares.....	Ramón Santiago.—Larga San Cristóbal, 56.
E. Bilbao.....	Juan Molina.—Sin señas.
Totana.....	José María Lorenzo.—Idem.
Hervás.....	Filomena.—Costanilla Angeles, 6, principal interior.
Arrechón.....	Arraendaiz.—Madrid.
París.....	Figuera.—Idem.
Ciudad Real.....	Eustaquio Allendo Salazar.—Sin señas.
Murcia.....	Euríque Prieto.—Ancha Lavapiés.
Vigo.....	Conrado Gándara.—Barquillo, 26.
San Sebastián.....	Manuel Estevas.—Calle Mesonero Romanos, 4.
Motril.....	Fernando Vidaurreta.—Ayudante, segundo batallón regimiento Alava.
Sevilla.....	Maria Mortazo.—Jardines, 27, segundo.
Palma.....	José Cardell.—Huefto, cuarto cuarto.
Escoírial.....	Catalina Soler de Agar.—Barquillo, 7.
Palma.....	Angel Hernández.—Calle Atocha.
	Este.
Oviedo.....	Vicente Velarde.—Alfonso, 8, tercero.
San Sebastián.....	Ana Corzalle.—Marqués Duero, 3.
Burgos.....	Josquino Blaneo Recio.—General Castaños, 43.
	Oeste.
Cáceres.....	Ildefonso Gómez Hernández.—Toledo, 72.
Gijón.....	Donato Puelles.—Cebada, 15, entresuelo.
	Noroeste.
Alcalá Henares..	Carolina Correa.—Don Evaristo, 48.
	Atocha.
Almagro.....	Juan Francisco Quiroga.—Estación Atocha.
	E. Florida.
Oviedo.....	José Hurtado.—La Florida, Escuela Agrícola.

Madrid 17 de Junio de 1885.—Por el Jefe del Centro, Tejada.

## Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario de efectos constituido en esta Caja sucursal por D. Juan Llatse en 26 de Abril de 1876, con los números 415.428 de entrada y 27.074 de registro, consistente en una obligación de ferrocarriles por 500 pesetas nominales; antes de expedir nuevo resguardo la Dirección general y proceder á su devolución, se anuncia al público por término de dos meses, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 24 del reglamento de la Caja general.

Tarragona 8 de Junio de 1885.—Fermín González Salar.

X—1984

## Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Cuenca.

## RECTIFICACIÓN

En el anuncio para el arriendo de los derechos de consumo y sus recargos de esta capital durante el bienio de 1883-87, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 15 del actual, se dice, por un error material, «que aquél tendrá lugar simultáneamente en la Dirección general del ramo en Madrid y en esta capital, etc.»; debiendo decir: «en la Administración de Propiedades e Impuestos».

Y habiéndose dispuesto por la Dirección general de Impuestos en telegrama de ayer la oportuna rectificación, se publica la presente para conocimiento del público.

Cuenca 16 de Junio de 1885.—El Administrador, Augusto Estéfani. 2465—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## MADRID

Los letrados que aspiren al cargo de Juez municipal suplente de esta capital para el bienio de 1883-87, acreditarán documentalmente ante los Sres. Jueces de primera instancia de la circunscripción correspondiente que reúnen las condiciones exigidas por el Real decreto de 2 de Junio de 1883, puesto que el art. 67 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial hace extensivo á los Jueces municipales suplentes lo establecido respecto á Jueces municipales.

Para que los Jueces municipales electos puedan cumplir la prescripción del art. 66 de la citada ley orgánica, los de primera instancia les remitirán las solicitudes que reciban con los documentos que las acompañen hasta el 31 de Julio próximo, á fin de que durante los ocho primeros días de Agosto se hagan las propuestas y se remitan á esta Audiencia, según lo prevenido en el mismo art. 66.

Madrid 13 de Junio de 1885.—Antonio Donderis.

J—4337

## Juzgados militares.

## PALMA

D. Francisco Clar Rius, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Filipinas, núm. 52.

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al soldado Salvador García Vigo, teniéndose que presentar al Sr. Teniente Coronel del batallón depósito de Málaga, núm. 98, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Palma 3 de Junio de 1885.—Francisco Clar Rius. 4335—M

## SEVILLA

D. José González García, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, art. 50.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la quinta compañía del expresado batallón y regimiento Manuel Pérez y Guerrero, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual hallándose con licencia ilimitada según previene el reglamento de reemplazo y reserva, núm. 230;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que se presente en el término de 30 días en el cuartel del Carmen de esta capital á prestar sus descargos; y caso de no hacerlo se le seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía.

Sevilla 29 de Mayo de 1885.—José Gómez López. 4287—M

D. Diego Calero y Vélez, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, y nombrado Fiscal por el Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado de la plaza de M

## VERIN

D. Angel Martínez Garrido, Comandante graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Verín, núm. 75.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Fiscal de la sumaria que por faltar á la revista de otoño del año próximo pasado me hallo instruyendo al soldado de este batallón Silvestre González García, hijo de Isidoro y de Rosa, natural de Tras-Iglesia, del Ayuntamiento de Villardevós, provincia de Orense, por este primer edicto citó, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca ó dé razón de su paradero en esta Fiscalía, cuartel de la reserva de esta villa, con objeto de responder á los cargos que en ella le resulten; pues de no hacerlo se le seguirá la sumaria y se juzgará en rebeldía.

Verín 22 de Mayo de 1885.—El Comandante, Teniente, Fiscal, Angel Martínez.

4294—M

## Juzgados de primera instancia.

## AVILÉS

D. Rosendo Martín y Pérez, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto citó y llamo á D. Manuel, D. Adriano, D. José y D. Nicolás López y Menéndez, ausentes en ignorado paradero, para que por si ó por medio de apoderado en forma comparezcan á intervenir y ejercitar su derecho en el juicio necesario de testamentaría que pende en este Juzgado, y á origen del que refrenda, por fallecimiento de sus legítimos padres D. Tomás López y Doña Basilia Menéndez, vecinos que fueron de la parroquia de Riveras, Ayuntamiento de Soto del Barco; pues de lo contrario seguirán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á 10 de Junio de 1885.—Rosendo Martín.—De su orden, José Alonso y Brijano. X—1980

## BARCELONA—PALACIO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco de P. Puig y Torres, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del expresado distrito, con providencia del dia 12 del actual, dictada en los autos de quiebra contra la razón social *Fath y Vehil*, se convoca por el presente á todos los acreedores de dicha razón social quebrada á junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en la audiencia del propio Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, á las tres de la tarde del dia 4 de Julio próximo; debiendo cada acreedor presentarse por si ó con poder especial, por medio de apoderado, acompañando el título ó documento justificativo de su crédito.

Barcelona 12 de Junio de 1885.—Por disposición del señor Juez, Licenciado Juan Gibernau, Escribano. —X

## CAZORLA

D. Angel León y Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Cazorla.

Por el presente hago saber á todas las Autoridades de la Nación que en la noche del 13 del actual, y en el acto de fumigarla, se incendió la correspondencia pública y oficial, no se recibió en este Juzgado ningún pliego, y sí únicamente algunos fragmentos de ellos.

Lo que se hace público por medio de este edicto, á fin de que las Autoridades que dirigieran correspondencia á este Juzgado y se recibiera en el expresado día, puedan reproducirla para su cumplimiento.

Dado en Cazorla á 15 de Junio de 1885.—Angel León.—Por mandado de S. S. Luis de la Torre. J—4365

## CAÑIZA

El Sr. D. Gumersindo Buján, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio tercera de dominio promovido por Juan Francisco Freijanes Cuntín, de Sela, contra el Ministerio público y los hijos de aquél D. José y Antonio Freijanes Fernández, de dicho Sela, ausentes al parecer en Madrid y Lisboa respectivamente, se sirvió acordar por providencia de hoy el emplazamiento de los mismos á medio de cedula, para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos personándose en forma; con la prevención de que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cañiza 13 de Enero de 1885.—El actuario, Marcelino Montero Rivera. X—1986

## COCENTAINA

D. José María Andréu y Bellido, Abogado, Juez municipal, regente del de primera instancia de Cocentaina y su partido por ausencia con licencia del propietario.

En virtud del presente edicto se cita de remate á D. Vicente García Vilanova, de 41 años de edad, casado, hoy en ignorado paradero, para que dentro de nueve días se persone en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia de Alcoy, Escribanía de D. Cristóbal Girones, se siguen contra el mismo por el Procurador D. Antonio Semper Vitoria en nombre de Doña Rosa Pastor Pérez, viuda de D. Francisco García Botella, y se oponga á la ejecución si le conviniera; sin más ciarle se sentenciarán de remate los autos, acusada que le sea la rebeldía.

Igualmente se hace constar que en el dia de ayer se practicó el embargo de bienes propios de D. Vicente García Vilanova, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Pues así se halla mandado en dichos autos por el Juzgado de Alcoy en auto de fecha 30 del pasado mes de Abril en el que se comisiona por exhorto á este Juzgado para la práctica

del embargo, citación de remate en forma y otras diligencias.

Dado en Cocentaina á 20 de Mayo de 1885.—José María Andreu y Bellido.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jordá.

X—1979

## MADRID—INCLUSA

Por la presente, que se formalizó en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, fecha de ayer, recaída en el juicio de mayor cuantía iniciado por el Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz, en nombre de Doña Josefa Rupérez y Gamis, pidiendo que se cancelle la inscripción de fianza hipotecaria por 2.000 ducados que afecta á la casa números 2 antiguo y 3 moderno de la calle del Rosario con vuelta á la de San Bernabé de esta Corte, constituida por D. Matías Olivencia y Doña María Josefa García Urbano, su mujer, en escritura de 8 de Junio de 1784, ante el Notario Lorenzo de Ferreros, á favor de D. Francisco Olivencia, siendo desconocidos los sucesores ó causahabientes de los expresados y los de D. Manuel González Fax de la Riva, á todos los cuales afectó la constitución de la fianza hipotecaria, y una inscripción se presenta de cancelar, se les emplaza por este medio y segunda y tercera vez, á fin de que en el improrrogable término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, personándose en forma; previniéndoles que se no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Junio de 1885.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—1978

## MADRID—UNIVERSIDAD

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se emplaza por segunda vez á D. Matías García Loriente, D. Angel Juan Alvarez, D. Agustín Ruiz Soldado, D. Antonio Cabanilles y D. Lucas Oliva, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascrito, á personarse en la demanda que ha promovido el Procurador D. Pedro García González, en representación de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, y que ha ampliado como coadyuvante el Procurador D. Luis Soto, á nombre de D. Salvador López Orozco, Delegado de la Beneficencia particular del Reino, sobre reivindicación de fincas sitas en esta Corte.

Madrid 12 de Junio de 1885.—V. B.—José González.—El actuario, Felipe López. 765—P

## RIAÑO

D. Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber que por el Licenciado D. Simón Fernández Martínez, Cura propio de los lugares de Taranilla y Soto, por escritura pública de 30 de Mayo de 1695, otorgada ante D. Matías de Salazar, Escribano del número y Ayuntamiento de Guardo, se fundó, con el título y bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario, una capellanía colativa de patronato activo y pasivo, familiar, con el cargo de decir anualmente 42 misas en el altar de Nuestra Señora del Rosario, de la iglesia parroquial del Señor Santiago, del expresado pueblo de Taranilla, dotándola convenientemente para sufragar las cargas impuestas con varios bienes raíces y réditos de censos; nombrándose patrono asimismo mientras viviese, designando para ejercer este cargo, una vez ocurrida su muerte, á su sobrina Catalina González, mujer de Felipe Villasorta, vecinos del repetido Taranilla; y después del fallecimiento de la Catalina, á sus hijos y descendientes legítimos por el orden de sucesión de los mayorazgos regulars de España, instituyéndose á él mismo primer Capellán, y llamando á desempeñar el patronato pasivo, ó sea el disfrute de la capellanía, después de sus días, á Benito de Villacosta González, hijo de los dichos Felipe y Catalina, y á la muerte del Benito á los hijos y descendientes de su madre; en términos que había de seguirse en la sucesión de la capellanía la del patronato activo y de no salir aquella de la familia de la Catalina, habiendo en ella personas idóneas; y presentada demanda en este Juzgado por el Procurador Don Jacinto García Estébanez, en representación de D. Pedro Rodríguez Villacosta, Cura párroco de Santibáñez de Rueda, y en la actualidad Vicario de Cisterna, y de D. Tomás Alvarez Villacosta, Cura párroco de la Vega de Almanse, parentes de dicho fundador y cuartos nietos de la Catalina González, para que se hagan las declaraciones que procedan, sin perjuicio de tercero de mejor derecho en cuanto a la adjudicación de los bienes en el concepto de libres á los demandantes y demás personas que puedan mostrarse como interesados, y á su distribución graduada por los derechos que cada parte representa y acredice, á fin de que en su día puedan entrar en posesión de los que legítimamente les correspondan y se les señalen.

En su virtud se cita y llama por este primer edicto á las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen dicha capellanía, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, se presenten á deducirlo ante este Juzgado.

Dado en Riaño á 27 de Abril de 1885.—Rafael del Riego.—El Escribano, Nicolás Lichana Fuente. X—1974

## VILLARCAYO

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y á instancia del acreedor D. Eugenio Cano y Sañudo, vecino de la villa de Haro, se ha declarado en quiebra al comerciante que fué de esta villa Don Antonio Setién Blanco, por denegación de ésta á satisfacer sus

obligaciones vencidas, mandando convocar á los acreedores á junta general en la sala audiencia de este Juzgado en el dia 1º de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, para el nombramiento de Síndicos, pudiendo valerse los acreedores de representantes con los poderes que estimea necesarios á los efectos del art. 1.345 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndoles que de no concurrir en expresado día, les parará el perjuicio que haya lugar, quedando prohibidos los pagos y entregas de efectos al quebrado, y si tan sólo podrán pagarse al Depositario nombrado D. Manuel Ruiz Crespo, vecino de esta villa.

Dado en Villarcayo á 10 de Junio de 1885.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. S., Mauricio S. Miegimolle.

771—P

## NOTICIAS OFICIALES

## Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía participa á los tenedores de obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, no adheridas al convenio de 16 de Febrero de 1878 y sujetas al de 30 de Marzo de 1870, que, con arreglo al balance del ejercicio de 1884, aprobado por la junta general de accionistas de 29 de Mayo último, corresponde percibir á dichos titulares el importe total de los dos cupones del referido ejercicio, ó sea:

A las obligaciones del 6 por 100, 30 pesetas.

A las del 5 por 100, 25 pesetas.

A las del 3 por 100, serie A, 15 pesetas.

A las del 3 por 100, serie B, 14.25 pesetas.

Cuyo pago se efectuará desde 1º de Julio próximo mediante la entrega de los cupones números 55 y 56 de las obligaciones de 6 y 3 por 100, y números 43 y 44 de las del 3 por 100, series A y B:

En Madrid, estación del Norte, y en el Crédito Mobiliario Español.

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1973

El Consejo de administración de esta Compañía participa á los tenedores de obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona, no adheridas al convenio de 16 de Febrero de 1878 y sujetas al de 30 de Marzo de 1870, que, con arreglo al balance del ejercicio de 1884, aprobado por la junta general de accionistas de 29 de Mayo último, corresponde percibir á dichos titulares por intereses del referido ejercicio la cantidad de 14.25 pesetas por título.

El pago se verificará desde 1º de Julio próximo, presentando los títulos, en los que se hará constar por medio de estampilla que quedan satisfechos los dos cupones de 1884:

En Madrid, estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, 69, rue de la Victoire.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1976

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el dia 1º de Julio próximo se paguen á las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, adheridas al convenio de 16 de Febrero de 1878, los cupones siguientes:

A las del 6 por 100, el cupón núm. 56, á 15 pesetas.

A las del 5 por 100, el cupón núm. 56, á 12.50 pesetas.

A las del 3 por 100, serie A, el cupón núm. 44, á 7.50 pesetas.

A las del 3 por 100, serie B, el cupón núm. 44, á 7.25 pesetas.

En Madrid, estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1977

## Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y á Alcudia de Erespis.

Desde el 29 actual, en las oficinas de esta Compañía serán facilitadas á los tenedores de obligaciones de la misma las facturas en blanco para el cobro del cupón trimestral, núm. 8, vencecido en 1º de Julio próximo.

El pago se efectuará desde el citado dia 1º:

En Barcelona: oficinas de la Compañía, Marquesa, 2, principal.

En París: Sres. Artola Hermanos, banqueros, 27, rue de l'Echiquier.

Barcelona 18 de Junio de 1885.—El Secretario, Baltasar Marqués. —X

El 27 del actual, á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en el local social el sorteo de las 42 obligaciones correspondientes á la amortización del trimestre de 1º de Julio próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores obligacionistas que gusten concurrir á dicho acto.

El pago de las obligaciones que resulten amortizadas se efectuará desde 1º de Julio próximo:

En Barcelona: oficinas de la Compañía, Marquesa, 2, principal.

En París: Sres. Artola Hermanos, banqueros, 27, rue de l'Echiquier.

Barcelona 18 de Junio de 1885.—El Secretario, Baltasar Marqués. —X

## Compañía del tranvía de Madrid á Arganda, por Vallecás.

No habiéndose reunido suficiente número de acciones para celebrar la junta de accionistas convocada para el dia 30 de Mayo último, con arreglo al art. 24 de los estatutos se convoca de nuevo para el dia 11 de Julio próximo, á las cinco de la tarde, en las oficinas de la Compañía, Preciados, 4, segundo.

Esta junta acordará validamente, cualquiera que sea el número de acciones que se presente, sobre asuntos de los determinados en el art. 24 de los estatutos, y los señores accionistas

que á ella deseen concurrir tendrán que depositar con 15 días de antelación 30 acciones por lo menos en la Caja de la Compañía.

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Presidente, Hipólito Rodríguez.

El Consejo de administración pone en conocimiento de los señores obligacionistas que el pago del cupón núm. 3, á razón de 3 pesetas por obligación, se efectuará desde el día 1.º de Julio próximo, en casa de los banqueros Georges Polack y Compañía, Preciados, 1, desde las once á la una de la tarde de los días no feriados.

Igualmente el Consejo de administración anuncia al público que el tercer sorteo semestral para el reembolso á la par de dichas obligaciones, tendrá lugar el día 2 de Julio próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Preciados, 4, segundo.

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Presidente, Hipólito Rodríguez.

### El Mundo.

COMPANÍA FRANCESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, DOMICILIADA EN PARÍS, CALLE DEL CUATRO DE SETIEMBRE, NÚM. 12; SUCURSAL ESPAÑOLA, CALLE ANCHA, 13, BARCELONA.

#### Balance del ejercicio de 1884.

	Ptas. Cént.
<b>ACTIVO</b>	
Primas á cobrar durante el ejercicio de 1884, y primas al contado y diferidas.....	17.244'89
Pólizas y placas.....	897
	<b>18.138'89</b>
<b>PASIVO</b>	
Comisiones sobre cobranzas y al contado.....	8.918'25
Idem pólizas y placas.....	499'50
Gastos generales: Inspecciones, peritos, etc....	5.145'58
Siniestros pagados en 1884.....	812'80
Anulaciones.....	2.539'96
Balance en beneficio, ejercicio de 1884.....	222'80
	<b>18.138'89</b>

Certifico, conforme con el original.  
Barcelona 15 de Junio de 1885.—El Inspector apoderado de la Compañía El Mundo, C. Viguier.

X—1985

### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del dia 18 de Junio de 1885, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 17.	Día 18.
Deuda perpetua al 4 por 400 interior.....	60'75	60'75-80-60-65-75
no publicado.....	60'80	60'70 fin cor.
pequeños.....	60'55	60'55 d. fin cor.
	61'15	60'80-61'15-50-80
		61'0-61'60-60'95-90
Idem id. al 4 por 400 exterior.....	61'70	61'40-40-80
pequeños.....	60'90	60'80-64'0
Idem amortizable al 4 por 100.....	73'65	78'65-55-60-70
no publicado.....	73'65	78'65
pequeños.....	73'65	78'65-60
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	87'30	87'30-40-55-60-50
Deuda de la isla de Cuba al 3 por 400 anual y 1 por 100 de amortización.....	24'40	24'25-50-25
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 400 anual.....	102'20	102'20
no publicado.....	102'20	102'20
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	92'95	92'95
Acciones del Banco de España.....	347 010-346'50	347 010
no publicado.....	347'50	347'50

### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	4'12	»	Logroño.....	4'14
Alicoy.....	4'18	»	Lorca.....	4'22
Alicante.....	4'18	»	Lugo.....	4'14
Almería.....	4'14	»	Málaga.....	4'18
Avila.....	4'12	»	Murcia.....	4'18
Badajoz.....	4'14	»	Orense.....	4'14
Barcelona.....	4'18	»	Oviedo.....	4'18
Bejar.....	4'12	»	Palencia.....	4'18
Bilbao.....	4'18	»	Palma Mall.º	4'14
Burgos.....	4'14	»	Pamplona.....	4'18
Cáceres.....	3'8	»	Pontevedra.....	4'14
Cádiz.....	4'18	»	Reus.....	4'14
Cartagena... par d.	4'14	»	Salamanca.....	4'14
Castellón.....	4'12	»	S. Sebastián.....	4'18
Ciudad Real.....	4'12	»	Santander.....	4'18
Córdoba.....	4'14	»	Sta. Cruz Tfe. ....	4'14
Coruña.....	3'8	»	Santiago.....	4'14
Cuenca.....	4'14	»	Segovia.....	4'12
Ferrol.....	3'8	»	Sevilla.....	4'18
Gerona.....	4'14	»	Soria.....	3'4
Gijón.....	4'14	»	Tarragona.....	4'18
Granada.....	4'14	»	Teruel.....	4'14
Guadalajara.....	4'12	»	Toledo.....	4'14
Haro.....	4'14	»	Tudela.....	4'12
Huelva.....	4'14	»	Valencia.....	4'18
Huesca.....	4'14	»	Valladolid.....	4'14
Jaén.....	4'14	»	Valladolid.....	4'14
Jerez Front. .... par.	4'14	»	Vitoria.....	4'18
León.....	3'8	»	Zamora.....	3'8
Lérida.....	4'14	»	Zaragoza.....	4'18
Linares.....	4'18	»		

### Bolsas extranjeras.

#### PARÍS 17 DE JUNIO

Deuda perp. al 4 por 400 ext. á	59'42 1/2
Idem id. fd. interior. á	»
Idem amort. al 4 por 400....	á
3 por 400 exterior....	á
Deuda amort. al 2 por 400....	á
Obligaciones de Cuba.....	á
3 por 400.....	á 81'85.
4 1/2 por 400.....	á 409'95.
Consolidados ingleses.....	á 99'916.

### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

#### Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00.

París, á ocho días vista, fr., 4'90-90 1/2.

### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Junio de 1885.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en millímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO	Seco. Humedo- cido.		
6 de la m...	704'44	14'2	42'8	NNE...	Viento Cubierto.
9 de la m...	704'78	17'3	44'8	NE...	Idem.
12 del dia...	704'85	18'4	45'3	NE...	Idem.
3 de la t...	704'86	18'1	45'3	NE...	Brisa Idem.
6 de la t...	705'27	17'4	44'5	ENE...	B. fte. Idem.
9 de la t...	705'76	16'0	43'9	NE...	Brisa Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	48'8
Idem máxima.....	48'4
Diferencia.....	5'4
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	24'0
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	23'4
Diferencia.....	0'6
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	24'7
Idem mínima, id.....	22'9
Diferencia.....	1'8
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....	6'2
Oscilación barométrica, id. (millímetros).....	2'4
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	-1'2
Lluvia en las últimas 24 horas (millímetros).....	0'2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Pen